

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/29/2019.

ACTORES: JUAN CARLOS
SANTIAGO MARTÍNEZ,
GUMERCINDO MARTÍNEZ VÁSQUEZ
Y ROMÁN VÁSQUEZ MARTÍNEZ.

**AUTORIDADES SEÑALADAS COMO
RESPONSABLES:** INTEGRANTES
DEL AYUNTAMIENTO DE SANTO
DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS
MIL DIECINUEVE**

Resolución a través de la cual, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca desecha por extemporáneo el escrito de demanda presentado por Juan Carlos Santiago Martínez, Gumercindo Martínez Vásquez y Román Vásquez Martínez¹, quienes se autoadscriben como personas indígenas, y en su carácter de ciudadanos de Cajón de Piedra, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, promovieron el presente juicio ciudadano, en contra de las y los integrantes del Ayuntamiento de ese Municipio; ello, al considerar que la validez otorgada a la asamblea electiva celebrada en esa Agencia Municipal el veinticinco de noviembre pasado, vulnera el sistema normativo indígena de esa Comunidad, así como sus derechos político-electorales de votar y ser votados en cargos de elección popular.

1. ANTECEDENTES

Del estudio del escrito de demanda y de sus anexos, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

1.1 Primer escrito de solicitud de realización de elección. Con fecha veintinueve de octubre pasado, se presentó en diversas áreas administrativas del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec,

¹ En lo subsecuente, los promoventes.

Oaxaca², un escrito sin firmas a través del cual, “ciudadanos originarios y habitantes de la comunidad” (sin especificar el nombre y cantidad de éstos), solicitaron a la Presidenta Municipal de ese lugar, convocara a elección para elegir a su Agente Municipal.

1.2 Asamblea General Comunitaria. El veinticinco de noviembre pasado, tuvo verificativo la asamblea de elección de Autoridades Auxiliares de Cajón de Piedra, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca³.

1.3 Segundo escrito de solicitud de realización de elección. De igual forma, con fecha diez de enero del año en curso⁴, nuevamente se presentó en diversas áreas administrativas del Ayuntamiento, un escrito sin firmas, a través del cual, “ciudadanos y habitantes originarios de la comunidad” (sin especificar el nombre y cantidad de éstos), solicitaron a la Presidenta Municipal convocara a elección para elegir a su Agente Municipal.

1.4 Primer escrito de inconformidad. El veintidós de enero, mediante escrito sin firmas, “originarios y vecinos de la comunidad” manifestaron a la Presidenta Municipal su inconformidad con la asamblea de elección celebrada el veinticinco de noviembre pasado, puesto que, a su consideración, no se realizó de acuerdo a sus “usos y costumbres”.

1.5 Dictamen de la Comisión de Elecciones. Al día siguiente, la Comisión de Elecciones del Ayuntamiento, después de analizar el expediente de la elección de Cajón de Piedra, así como los escritos de inconformidad presentados, determinó reconocer la validez de la elección celebrada en la Agencia Municipal el veinticinco de noviembre pasado, al estimar que la misma se apegó al sistema normativo indígena de la Comunidad, por lo que instruyó a la Presidenta Municipal expidiera los nombramientos respectivos a las personas que resultaron electas para el presente periodo.

1.6 Segundo escrito de inconformidad. Asimismo, con fecha veintinueve de enero, a través de un escrito sin firmas, “habitantes originarios y vecinos de la Agencia Municipal Cajón de Piedra” manifestaron de nueva cuenta a la Presidenta Municipal su inconformidad con la asamblea de elección celebrada el veinticinco de

² En lo subsecuente, Ayuntamiento.

³ En lo subsecuente, Agencia Municipal o Comunidad.

⁴ En lo subsecuente, todas las fechas corresponderán al año en curso, salvo que se especifique uno distinto.

noviembre pasado, puesto que, a su consideración, no se realizó de acuerdo a sus “usos y costumbres”.

1.7 Tercer escrito de inconformidad. De igual forma, mediante escrito sin firmas, recibido el quince de marzo, “habitantes de la Agencia Municipal” informaron a la Presidenta Municipal que en atención al dictamen emitido por la Comisión de Elecciones, determinaron desconocer la asamblea de elección validada.

Asimismo, hicieron de su conocimiento que de mutuo propio convocaron a una asamblea para la elección de sus Autoridades Auxiliares para el presente año, la cual se celebró el diecisiete de febrero, para lo cual acompañaron copia del acta respectiva.

1.8 Juicio ciudadano. El cinco de abril los promoventes interpusieron el presente juicio ciudadano, el cual fue radicado por el Magistrado instructor el veintitrés siguiente, quien, al advertir la actualización de una causal de improcedencia, propuso a este Pleno el proyecto respectivo.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, conforme al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en jurisprudencia de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.⁵

Lo anterior, porque se trata de proveer respecto de la propuesta para el desechamiento del escrito de demanda que dio origen al presente juicio ciudadano, lo que implica cuestiones distintas a las ordinarias dictadas en lo individual por las y los Magistrados instructores, puesto que conllevan una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, ya que se requiere decidir respecto de presupuestos procesales, en cuanto a la relación entre los

⁵ Consultable en “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18. Así como en el enlace <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS.DE,IMPUGNACI%C3%93N,LAS.RESOLUCIONES,O.ACTUACIONES,QUE,IMPLIQUEN,UNA.MODIFICACI%C3%93N,EN,LA,SUSTANCIA,DEL,PROCEDIMIENTO,ORDINARIO,,SON,COMPETENCIA,DE,LA,SALA,SUPERIOR,Y,NO,DEL,MAGISTRADO,INSTRUCTOR.>

medios de impugnación que nos ocupan, para lo cual al Magistrado instructor sólo le corresponde elaborar el proyecto respectivo y someterlo a la decisión plenaria de este órgano colegiado.

Por tal razón, al no tratarse de un acuerdo de mero trámite, se estima que se deba estar a la regla señalada en la jurisprudencia en cita y, por consiguiente, debe ser el Tribunal actuando en colegiado quien emita la determinación que en Derecho corresponda.

3. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁶, contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos*, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los Municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

Mientras que el diverso 102 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto la parte actora se duele en su escrito de demanda, de la validez que el Ayuntamiento otorgó a la asamblea de elección de Autoridades Auxiliares de Cajón de Piedra, ya que los promoventes refieren que dicha asamblea transgredió el sistema normativo indígena de su Comunidad, vulnerando con ello sus derechos político-electorales de votar y ser votados en cargos de elección popular.

De ahí que la controversia planteada es competencia de este Tribunal, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por ciudadanos(as), que aducen la presunta la violación del sistema normativo indígena de su Comunidad, así como de sus derechos político-electorales; como sucede en el presente caso.

4. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta. Estudio que

⁶ En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

resulta oficioso, tal y como lo señala el numeral 2 del artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación.

Precisado lo anterior, este Pleno estima que el medio de impugnación que nos ocupa es improcedente, toda vez que la presentación del escrito de demanda aconteció fuera del plazo legal establecido para tal efecto; en consecuencia, lo procedente es desecharlo de plano.

Ello es así, puesto que el artículo 10 numeral 1 inciso a) última parte de la Ley de Medios de Impugnación, establece:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

a) ...aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;

Del referido precepto legal, se desprende que los medios de impugnación serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando, entre otros supuestos, sean promovidos fuera de los plazos señalados para ello.

Por su parte, el artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación dispone:

Artículo 8.

Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.

En ese sentido, las impugnaciones contempladas en la Ley de Medios de Impugnación, **deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.**

Ahora bien, en el caso en concreto, los promoventes se duelen de la validez que la Comisión de Elecciones del Ayuntamiento reconoció a la asamblea de fecha veinticinco de noviembre del año pasado, a través de la cual la ciudadanía de la Comunidad eligió a sus Autoridades Auxiliares para el presente periodo. Validez reconocida mediante dictamen de fecha veintitrés de enero.

Luego, los promoventes reconocen que tuvieron conocimiento del acto reclamado el once de febrero pasado, casi dos meses antes de la presentación del escrito de demanda; tan es así, que mediante escrito de fecha diecisiete de febrero, los promoventes informaron a la Presidenta Municipal su inconformidad con el citado dictamen, resultando inconcuso que la interposición del presente medio impugnativo, fue presentado de forma extemporánea; es decir, fuera de los cuatro días que para tal efecto establece la Ley de Medios de Impugnación.

Cabe señalar que en el dictamen en comento, la Comisión Electoral analizó y se pronunció respecto de los escritos presentados previamente por los promoventes, a través de los cuales manifestaron su inconformidad con dicha elección; sin embargo, determinó reconocer la validez de la elección celebrada el veinticinco de noviembre pasado, al considerar que la misma se apegó al sistema normativo indígena de la Comunidad.

En ese sentido, la pretensión de los promoventes con la presentación de su escrito de demanda, radicó en que este Tribunal declarara la nulidad del multicitado dictamen, lo cual resulta improcedente por las razones antes expuestas.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que en el escrito de demanda los promoventes también se duelen de la supuesta negativa de la Presidenta Municipal para emitir la convocatoria de elección de su Agente Municipal; empero, al haberse reconocido la validez de la elección de fecha veinticinco de noviembre del año pasado, por parte de la Comisión Electoral, resulta inviable dicha solicitud.

Aunado a ello, como los promoventes reconocen, esa Comunidad se rige bajo su propio sistema normativo indígena, y de acuerdo a éste (según refieren los propios promoventes), la emisión de la convocatoria para elegir a sus Autoridades Auxiliares, corresponde al Agente Municipal en funciones, y no así a la Presidenta Municipal.

Por lo anterior, al quedar constatado que la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días posteriores a que tuvieron conocimiento del acto reclamado, lo procedente es **desechar de plano el escrito de demanda.**

Por lo expuesto y fundado; se:

5. RESUELVE

Único. Se **desecha** el escrito de demanda que dio origen al presente juicio ciudadano, al haberse presentado de forma extemporánea.

Notifíquese a los promoventes en el domicilio que para tal efecto tienen señalado en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley de Medios de Impugnación. **Cúmplase.**

Por unanimidad de votos, así lo acuerdan la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; quienes actúan ante el Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg